

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 15 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 69 de 10 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda

ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adulterase.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro mo-

dojese haga de aquellos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ello se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar en fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía con loable concisión, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito».

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su prolifigación produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hace desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable

pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 445, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrá los litigantes con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye a las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo por que los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia a las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir a ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa a la recta administración de justicia en su sentido más estricto, si no que también afecta a la situación económica del país, al orden tributario y a la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, a fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cual-

quiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde a V. S. I. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1893.—Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Número 923.
MINISTERIO DE MARINA

Anuncio.

Aprobado en esta fecha el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la subasta para el suministro del carbón Cardiff necesario por tres años, para el consumo de buques de Ferrol y Cartagena, se anuncia al público que el expresado acto tendrá lugar ante las Juntas de Subastas de los expresados Departamentos y la de este Ministerio, el día 22 de Abril próximo a la una de su tarde, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Administración y trabajos de los respectivos arsenales y en el Negociado 4.º de la Dirección del Material de este Ministerio.

Madrid 8 de Marzo de 1893.—El Director del Material, Manuel Gasquin.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 925.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas pri-

mera, segunda y tercera, verificadas ante el Alcalde de Lorca, para la enajenación de los pastos que en los años forestales de 1892-93, 1893 a 94 y 1894-95, pueden producir los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 22 del actual a las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de mil pesetas por cada un año.

Murcia 10 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Cuarta sección.

Número 869.

Don Francisco Javier Cavestany, Teniente de navío de la escala de Reserva y Ayudante militar de marina del distrito de Baracoa.

Por la presente cito, llamo y emplazo a D. Teodoro Bronen, Capitán que fué del vapor noruego «Aukathor» para que se presente en esta Fiscalía, a responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por heridas inferidas a D. Miguel Arrue, a bordo de dicho vapor, en la tarde del veinticuatro de Julio del año de mil ochocientos ochenta y nueve; advirtiéndole que de presentarse se le oirá en justicia, y de no verificarlo, se le segui-

rán los perjuicios consiguientes a su rebeldía.

Baracoa 10 de Febrero de 1893.—Javier Cavestany.

5-10

Quinta sección.

Número 917.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Por acuerdo fecha 2 del actual, esta Delegación de Hacienda ha declarado responsables a los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial de Lorca, al pago de 320.040 pesetas 75 céntimos, a que asciende el importe de los tres trimestres vencidos ya, del actual año económico, e igualmente al cuarto, si a ello hubiere lugar, por lo que respecta a la contribución territorial señalada a dicha población, e imponer a las referidas Corporaciones una multa de 50 pesetas, todo según lo dispuesto en el reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 61 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Murcia 9 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda.—Augusto de Montes.

Número 870.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA
NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Marzo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 e instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.		Observaciones.
						Plas.	Cts.		Plas.	Cts.	

Bienes del Estado.

D. José Molina Andreu.	Murcia.	Rústica.	800	Molina.	3.º	218 »	6 Marzo 1893.	218 »		
» José Antonio Turpin.	Idem.	Idem.	87	Ulea.	3.º	120 50	10 id. id.	120 50		

Bienes del Clero.

D. Pedro Aliaga.	Pliego.	Urbana.	445	Pliego.	17.	150 25	2 Marzo 1893.	150 25		
» Adrián Jiménez.	Idem.	Rústica.	867	Idem.	17.	11 25	2 id. id.	11 25		
D.º Obdulia Castillo.	Murcia.	Censo.	7.154	Murcia.	7.º	145 19	15 id. id.	145 19		
D. Wenceslao Castillo.	Idem.	Idem.	7.131	Idem.	7.º	41 25	15 id. id.	41 25		
El mismo.	Idem.	Idem.	7.130	Idem.	7.º	135 21	15 id. id.	135 21		
El mismo.	Idem.	Idem.	7.153	Idem.	7.º	86 66	15 id. id.	86 66		
» José Vives Baños.	Fuente-alm.º	Rústica.	981	Fuente-alm.º	6.º	550 »	16 id. id.	550 »		
El mismo.	Idem.	Idem.	982	Idem.	6.º	165 »	16 id. id.	165 »		
» Pedro Hilarión Pérez.	Bullas.	Idem.	975	Bullas.	6.º	88 75	21 id. id.	88 75		
El mismo.	Idem.	Idem.	977	Idem.	6.º	75 25	21 id. id.	75 25		
El mismo.	Idem.	Idem.	978	Idem.	6.º	64 »	21 id. id.	64 »		

20 y 80 por 100 de propios.

D. Francisco Gómez.	Madrid.	Rústica.	719	Mazarrón.	7.º	1.900 »	28 Marzo 1893.	1.900 »		
» Lorenzo Sánchez Martínez	Lorca.	Idem.	783	Lorca.	6.º	665 »	13 id. id.	665 »		
» Diego Abellán.	Idem.	Idem.	780	Idem.	6.º	1.400 »	26 id. id.	1.400 »		
» Juan Marín.	Cieza.	Idem.	437	Cieza.	6.º	91 70	28 id. id.	91 70		
» Guillermo López Bienet.	Cartagena.	Idem.	213	Cartagena.	3.º	55 20	12 id. id.	55 20		

Número 936.

IMPUESTO DE CONSUMOS

DE MURCIA

El arriendo de los impuestos de consumos de este término municipal,

Pone en conocimiento de los vecinos de las diputaciones del extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles.

Que la cobranza voluntaria para satisfacer las cuotas contributivas en concepto de encabezamientos y conciertos voluntarios y obligatorios correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, se hallará abierta en esta ciudad, calle de los Apóstoles núm. 28, durante los días 15 al 31 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, conforme al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 217, correspondiente al día 12 del actual, como se dispone por el artículo 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Debiendo advertir, para que no sufran perjuicio los contribuyentes, que transcurrido el plazo señalado se verá este arriendo en la necesidad de proceder por la vía de apremio contra los que hubiesen dejado de satisfacer sus cuotas.

Murcia 11 de Marzo de 1893.—
Por el Arriendo, José María Romero.

Sexta sección.

Número 922.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA**

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento constitucional y Vocales asociados de esta villa, transcurridos diez días desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a la hora de las diez a las doce de la mañana, en la Sala Capitular, ante la Comisión municipal y bajo mi presidencia, tendrá lugar la subasta a venta libre de los derechos de consumos, alcohol y sal y sus recargos de este término jurisdiccional, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año, y a los años económicos de 1893 a 1894 y de 1894 a 1895, bajo el tipo por cada un año de 114.657'41 pesetas y el de 28.664'35 pesetas, por lo que corresponde a los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

En el acto de la subasta se admitirán proposiciones por el tipo señalados y pujas a la llana que se formulen.

Será de cuenta del rematante el pago de la publicación de este edicto.

Totana 9 de Marzo de 1893.—Alejandro Cánovas.

Séptima sección.

Número 927.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE MURCIA****Circular.**

Resultando dos vacantes en la 1.ª clase, tres en la 2.ª y once en la 3.ª del Escalafón de Maestros, y dos en la 1.ª, dos en la 2.ª y doce en la 3.ª del de Maestras, que deberán cubrirse en conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, esta Junta ha acordado publicar la presente circular, al objeto de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia que deseen solicitarlas, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta en el término de treinta días, a contar desde la inserción de la presente en este *Boletín oficial*.

Murcia 10 de Marzo de 1893.—El Presidente, Luis de Calatrava.—
P. A. D. L. J., El Secretario, Luis Orts.—Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia.

Octava sección.

Número 931.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN**

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud

de lo mandado en el expediente de abtestato promovido por el fallecimiento de Don Ginés Fernández Henarejos Sánchez, ocurrido en la villa de Pacheco el día siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que lo deduzcan en este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que dicha herencia la reclaman sus dos únicos hermanos de doble vínculo llamados Francisco y María Dolores Fernández Henarejos Sánchez, y sus cuatro sobrinos carnales Olaya, María Joaquina, Santos José y María López Fernández Henarejos.

Dado en La Unión a dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco Povo.

Número 924.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA**

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Jesús Riquelme y Riquelme, pañero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que

— 12 —

los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto a ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parece al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuando una providencia causa estado y pone término a la vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reúnen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se consideren agraviados, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; y si por acaso equivocadamente llegara a interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse a declarar su incompetencia y a remitir a los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorrogada la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento a que los interesados se sometan a la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativos, a petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta aun prescindiendo de que sería contrario a los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Administración que de los particulares dudas y vacilaciones sobre cual de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar a toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnación, por invertirse en la tramitación del re-

— 9 —

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo a la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, ó expresa y determinadamente en otra misión provincial, con arreglo a la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio reconoce, esta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó si, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al resolver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación a la materia objeto de la consulta, ó sea con relación a los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar en lo más mínimo la cuestión que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuidas a jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta se supone, mas que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abriendo este recurso en general para todas las que reúnan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contenciosa administrativa.

me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.
Dado en Cartagena á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Franciscó Tolsada.

Número 932.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hermosa Judith.

En cumplimiento del art. 8.º del reglamento de esta Sociedad, se requiere por primera vez al socio D. Rodolfo Doggio, al pago de los dividendos pasivos números 46 y 47, importantes quinientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, que tiene en descubierto en la Tesorería de la referida Sociedad; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de treinta días desde esta fecha, se procederá á la caducidad de las acciones que posee en esta Sociedad, procediendo con arreglo al citado reglamento.

Cartagena primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente, Miguel Sandoval.—El Contador Secretario, B. Sánchez Risueño.—El Tesorero, J. Braquehais.

Número 934.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Española

PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO»

ANTES «SAN JOAQUÍN»

No residiendo en esta capital do-

ña Ana Segalerva de Gómez, se le notifica por medio de este anuncio además de hacerlo por medio de oficio y personalmente, que si en el término de ocho días, no abona en la Tesorería de esta Sociedad, la cantidad de treinta y cinco pesetas por que se halla en descubierto por los repartos de la serie 1.ª, núm. 70 al 76 ambos inclusive, según dispone el art. 8.º del reglamento, se procederá á la caducidad de la media acción en que se halla interesada.

Murcia 10 de Marzo de 1893.—El Contador, Germán Andreu.—El Tesorero, Juan J. Ródenas.—V.º B.º: El Presidente, Ledesma.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Gregorio.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periódi-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga cons-
tar en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones), pues se devol-
verán á su procedencia
los que no vengan con

estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Á LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á. 1.º	2	»
Idem de información, á. 1.º	2	»
Idem de Aguas, á. 1.º	2	»
Idem de Aranceles, á. 1.º	2	»
Idem de Consumos, á. 1.º	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á. 1.º	1	»
Idem de multas, á. 1.º	1	»
Idem de Prestación, á. 1.º	1	»
Idem de sufragio, á. 1.º	1	»
Idem de los sargentos, á. 1.º	1	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 153, que dice: «las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno; con lo cual es evidente que en estas materias se halla

autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Municipal. Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la vía gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquéllas recaen en los asuntos comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada, ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representantes del Gobierno central, que se detallan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo, para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplidamente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos están comprendidos, sino por la analogía que guardan con